

**ENVIO RECURSO**

JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE &lt;jeduartell@hotmail.com&gt;

Mié 17/04/2024 4:44 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Atlántico - Soledad &lt;j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (176 KB)

RECURSO SR ECHEVERRI.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jeduartell@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Honorable Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ATLANTICO**Referencia : **087584003004-2024-00208-00.**Accionante : **RICARDO ALFONOS ECHEVERRI MADARIAGA**Accionado : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

---

**JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.027 de Salazar N.S., actuando como apoderado del señor **RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.449.681, acudo ante el Honorable despacho, con el fin de allegar recurso de reposición en subsidio apelación al auto de 15 de abril del 2024, por medio del cual se negó la suspensión.

Honorable Juez  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD  
ATLANTICO**

Referencia : **087584003004-2024-00208-00.**

Accionante : **RICARDO ALFONOS ECHEVERRI MADARIAGA**

Accionado : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD.**

---

**JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.027 de Salazar N.S., actuando como apoderado del señor **RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.042.449.681, acudo ante el Honorable despacho, con el fin de instaurar recurso de reposicion en subsidio apelacion al auto de 15 de abril del 2024, por medio del cual se negó la suspension y/o nulidad del referenciado proceso para lo cual manfiesto lo siguiente:

**Acontecer fáctico.** -

1. que dentro de la solicitud incoada se depreco ante ese despacho se abstuviera de continuar con la aprehensión del vehículo solicitada dentro del radicado **087584003004-2024-00208-00**; toda vez que existe auto de admisión del proceso de insolvencia ante el juzgado segundo civil del circuito de Soledad Atlántico bajo el radicado numero 2023-00420 siendo deudor **RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, identificado con la C.C. No 1.042.449.681.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la remisión del expediente al juzgado segundo civil del circuito de Soledad Atlántico bajo el radicado numero 2023-00420 **RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, identificado con la C.C. No 1.042.449.681.
3. mediante auto de fecha 15 de abril del 2024, el despacho decide inadmitir la solicitud de aprehensión de vehiculo presentanda por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., y decide denegar la solicitud presentada por este apoderado judicial con base en los siguientes argumentos:  
“Como quiera que la solicitud de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, va encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el señor **RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, no es un proceso de restitución de bien, por mora en el pago de cánones, ni una ejecución, o proceso de jurisdicción coactiva y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias judiciales para obtener su “insolvencia como persona natural no comerciante” y/o liquidación patrimonial, este despacho se abstendrá de ordenar la suspensión del presente proceso”.

**DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

Teniendo en cuenta la decision adoptada por el despacho en el entendido de no acceder a la peticion incoada, manifiesto que respetuoso de las decisiones judiciales, para el caso que centra la atención no comparto la decision adoptada, por cuanto se están vulnerando derechos y principios fundamentales, entre ellos el debido proceso, pues el despacho manifiesta dentro de la

---

argumentación que mi poderdante inicio un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, el proceso de la referencia no hace parte de los enunciados en esta normativa, para lo cual se hace necesario ilustrar los siguientes aspectos:

Es cierto que efectivamente dentro la normatividad de los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes ley 1564 del 2012, estos procesos no hacen parte de esas excepciones, contrario sensu a los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes que se rigen por la ley 1116 de 2006, si están reglados por esta normativa, verbigracia el caso que centra la atención y del cual es necesario establecer los siguientes presupuestos:

**RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, fue admitido en un proceso de reorganización empresarial, en su calidad de persona natural comerciante tal y como lo señala el auto de 07 de febrero de 2024 proferido por el juzgado segundo civil del circuito de soledad por medio del cual se admitió el precitado proceso.

El artículo 20 de la ley 1116 del 2006 que al tenor reza:

...ARTÍCULO 20. EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

“1. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

**“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.**

La norma en cita señala que no podrán admitirse, ni continuarse cualquier otro proceso y que las actuaciones surtidas estando admitido un proceso de insolvencia, el despacho que conozca del asunto declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas y para el caso que centra la atención es evidente que existe un proceso de reorganización empresarial debidamente admitido y notificado, tanto al acreedor, como al despacho, pues el auto que ordeno la apertura del proceso de insolvencia fue debidamente notificado, para lo cual continuar con la solicitud de aprehensión del vehículo sobre el cual pesa una garantía mobiliaria vulnera de contera el debido proceso.

Aunado a lo anterior es claro que al no acceder a la suspensión de la solicitud de aprehensión del vehículo referenciado en precedencia, se vulnera el debido proceso tal como lo pregonan la ley 1676 del 2013 en su artículo 50, el cual dispone:

---

**...ARTÍCULO 50. LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN.**

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006”.

Así mismo la ley 1116 de 2006 en su artículo 19 numeral 9, establece lo siguiente:

**...ARTÍCULO 19. INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.** La providencia que decreta el inicio del proceso de reorganización deberá, comprender los siguientes aspectos:

9. “Ordenar a los administradores del deudor y al promotor que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del deudor”.

Es evidente la vulneración al debido proceso y a la razón de ser de esta clase de actuaciones, pues el objeto de la ley 1116 de 2006 es la **protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo**, a través de los **procesos de reorganización** y de liquidación judicial, notándose con palmaria claridad que estos postulados legales están siendo desconocidos al no acceder a la suspensión del proceso de aprehensión del vehículo, en el entendido que en lo anexos de suspensión de la aprehensión se allegó la solicitud del proceso de insolvencia de persona natural comerciante, en donde se evidencia el plan de reorganización por medio del cual se da a conocer la necesidad de contar con ese vehículo para el normal desarrollo de la actividad comercial tal y como lo referencia la ley 1676 del 2013, que señala que solo bastara que junto con la solicitud se deje claro esta necesidad y por parte de este extremo procesal se cumplió con esta carga, así mismo se allegó la respectiva notificación a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** y al despacho, el aviso que dio a conocer la apertura del proceso, admisión del mismo entre otras actuaciones.

**Petición. –**

1. Se **REPONGA** el auto que denegó la suspensión del proceso de aprehensión del vehículo en el referenciado proceso y se envíen las actuaciones al juzgado civil del circuito de soledad, para que se continúe con el debido trámite del proceso de reorganización empresarial que se adelanta en ese despacho cuyo deudor es el señor **RICARDO ALFONSO ECHEVERRI MADARIAGA**, identificado con la C.C. No 1.042.449.681.

---

2. subsidiariamente y en el evento de no acceder a la pretensión anterior se conceda recurso de apelacion.

**Notificaciones.** -

- El suscrito y la accionante, en la avenida 2 No. 10-23, oficina 306, edificio Atenas, barrio Latino Cúcuta, celular 3114469599, 3174050704; E. Mail. [jeduartell@hotmail.com](mailto:jeduartell@hotmail.com)

Del señor juez,



**JORGE ELIÉCER DUARTE LINDARTE**

C.C. No. 88.179.027 de Salazar N.S

T.P 208.075 C.S.J

---